



RUC : 2100265085-9  
RIT : 25.2022  
DELITO : AMENAZAS V.I.F., DAÑOS, PORTE Y DESACATO  
IMPUTADO : RAMÓN SEGUNDO BARRÍA ALVARADO  
PROCEDIM. : MEDIDA DE SEGURIDAD

Punta Arenas, seis de junio del dos mil veintidós.-.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante este Tribunal integrado por los jueces, Julio Álvarez Toro, Presidente, Jaime Rubén Álvarez Astete y Constanza Sutter Lagarejos, se llevó a efecto el juicio seguido en contra de **RAMÓN SEGUNDO BARRÍA ALVARADO**, cédula nacional de identidad N° 16.066.523-8, se ignora profesión u oficio, domiciliado en Martínez de Aldunate José Asencio, parcela 2 Punta Arenas; por **requerimiento en procedimiento por medida de seguridad** presentado por el Ministerio Público, referente a:

- 1.- Un ilícito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar**, en perjuicio de Flor Idemia Alvarado Godoy, de fecha **02 de noviembre del 2020**.
- 2.- Un ilícito de **daños simples** en perjuicio de Juan Domingo Águila Aguilar, de fecha **02 de noviembre del 2020**.
- 3.- Un ilícito de **amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar**, en la persona de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha **03 de febrero del 2021**.
- 4.- Un ilícito de **amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar**, en la persona de Pamela Marisel Mancilla Vivar, de fecha **03 de febrero del 2021**.



**5.- Un ilícito de daños simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha 03 de febrero del 2021.**

**6.- Un ilícito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha 25 de febrero del 2021.**

**7.- Un ilícito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha 19 de marzo del 2021.**

**8.- Un ilícito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Pamela Marisel Mancilla Vivar, de fecha 19 de marzo del 2021.**

**9.- Un ilícito de daños simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha 19 de marzo del 2021.**

**10.- Un ilícito de porte de arma cortante o punzante, de fecha 19 de marzo del 2021.**

**11.- Un ilícito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, de fecha 19 de marzo del 2021.**

El Ministerio Público, parte requirente, estuvo representado por la Srta. fiscal adjunto Romina Moscoso Escobar.

La defensa del requerido Ramón Barría Alvarado, estuvo a cargo de la abogada Pamela Mercado Díaz.

La representación del requerido Ramón Barría Alvarado, estuvo a cargo de la curadora ad litem Doris González Cea.

**SEGUNDO:** Que los hechos materia de la requerimiento del Ministerio Público, según el respectivo auto de apertura, son los siguientes:



**HECHO NRO. 1:** *“El día 2 de noviembre de 2020, a las 20.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Prolongación Martínez de Aldunate, José Ascencio Vera, Parcela N°02, comuna de Punta Arenas, el imputado Ramón Segundo Barría Alvarado amenazó en forma seria y verosímil a su madre, la víctima Flor Idemia Alvarado Godoy, manifestándole “te voy a matar vieja concha tu madre”, provocándole justo temor en consideración a su carácter violento. Posteriormente, el imputado rayó la carrocería y reventó los cuatro neumáticos del vehículo PPU HYCG-75, marca Hyundai, modelo Accent, color gris, año 2016, de propiedad del conviviente de su madre, la víctima Juan Domingo Águila Aguilar, el que se encontraba estacionado en el exterior del domicilio, provocando daños evaluados en \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), para luego nuevamente amenazar de muerte a su madre.”*

**HECHO NRO. 2:** *“El día 3 de febrero de 2021, a las 14.00 horas aproximadamente, desde el exterior del domicilio ubicado en Antonio de Córdova N° 0287, comuna de Punta Arenas, el imputado Ramón Segundo Barría Alvarado amenazó en forma seria y verosímil a su hermano, la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado, y a su cuñada, la víctima Pamela Marisel Mancilla Vivar, manifestándoles “abre la puerta, maricón de mierda, te voy a matar guatón culiao”, “te voy a quemar la casa maraca culia”, mientras golpeaba con sus pies el portón de ingreso, provocándole daños de diversa consideración en su estructura, evaluados en la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos).”*

**HECHO NRO. 3:** *“El día 25 de febrero de 2021, a las 23.36 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Antonio de Córdova N°0287, comuna de Punta Arenas, el imputado Ramón Segundo Barría Alvarado amenazó telefónicamente en forma seria y*



*verosímil a su hermano, la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado, manifestándole “eres un maricón por denunciarme, por eso ahora me voy a ir preso, la otra vez casi mate a un paco, si no retiras la denuncia te voy a matar”, provocándole justo temor en consideración a su carácter violento.”*

**HECHO NRO. 4:** *“El día 19 de marzo de 2021, a las 11.18 horas aproximadamente, desde el exterior del domicilio ubicado en Antonio de Córdova N°0287, comuna de Punta Arenas, el imputado Ramón Segundo Barría Alvarado amenazó en forma seria y verosímil a su hermano, la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado, y a su cuñada, la víctima Pamela Marisel Mancilla Vivar, manifestándoles “te voy a matar guatón culia y maraca concha tu madre, voy a esperar a mis amigos para matarlos, estas son las flores de tu funeral porque te voy a matar, del 2022 no pasan”, mientras golpeaba con sus pies el portón de ingreso, provocándole daños de diversa consideración en su estructura evaluados en más de una Unidad Tributaria Mensual y dejando un ramillete de flores en la reja.*

*Con ello, incumplió la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, la prohibición de acercamiento y comunicación a las víctimas Flor Idemia Alvarado Godoy, Luis Ernesto Barría Alvarado, Pamela Marisel Mancilla Vivar y Juan Domingo Águila Águila y a su domicilio, lugar de trabajo o de estudios, decretada con fecha 19 de febrero de 2021 y 5 de marzo de 2021, en la causa RUC N° 2100115704-0, RIT N°679-2021, por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, vulnerando estas resoluciones que le fueron notificadas personalmente y que se encontraban vigentes al momento de los hechos. Adicionalmente, al momento de su detención, se incautó al imputado un arma blanca que portaba y mantenía sin que haya podido*



*justificar razonablemente su porte.”*

**A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran los delitos:**

- 1) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 2 de noviembre de 2020 contra la víctima Flor Idemia Alvarado Godoy.
- 2) Delito de **daños simples** prescrito y sancionado en el artículo 487 del Código Penal en relación con el artículo 484 y 495 N° 21 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos ocurridos con fecha 2 de noviembre de 2020 contra la víctima Juan Domingo Águila Aguilar.
- 3) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 3 de febrero de 2021 contra la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado.
- 4) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 3 de febrero de 2021 contra la víctima Pamela Marisel Mancilla Vivar.
- 5) Delito de **daños simples en contexto de violencia intrafamiliar** prescrito y sancionado en el artículo 487 del Código Penal en relación con el artículo 484 y 495 N° 21 del mismo cuerpo legal y con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 3 de febrero de 2021 contra la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado.



- 6) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 25 de febrero de 2021 contra la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado.
- 7) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2021 contra la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado.
- 8) Delito de **amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2021 contra la víctima Pamela Marisel Mancilla Vivar.
- 9) Delito de **daños simples en contexto de violencia intrafamiliar** prescrito y sancionado en el artículo 487 del Código Penal en relación con el artículo 484 y 495 N° 21 del mismo cuerpo legal y con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, respecto de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2021 contra la víctima Luis Ernesto Barría Alvarado.
- 10) Delito de **porte de arma blanca cortante o punzante** en espacio público previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal respecto de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2021.
- 11) Delito de **desacato en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.066 respecto de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2021.

Sobre esta base requiere la aplicación de medida de seguridad,



por constituir un peligro para sí como para terceros, de internación en un establecimiento psiquiátrico por el plazo de 3 años por su participación como autor en cada uno de los ilícitos que han sido señalados.

**TERCERO:** La defensa del requerido Ramón Barría Alvarado, expuso que su representado efectivamente sufre una enfermedad mental y debe recaer sobreseimiento definitivo, al estar incluido en la hipótesis del artículo 10 N° 1 del Código Penal.

En el evento que se decida alguna medida de seguridad, la internación en establecimiento psiquiátrico, sea de acuerdo al mínimo que corresponda, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público.

**CUARTO:** Que las pruebas rendidas durante el juicio por los intervinientes, en síntesis, han sido las siguientes:

#### **POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Registro CENCO. Se pone una denuncia por una señora que está siendo violentada una persona de edad, en calle José Ascencio 176, cerca del barrio Chilote, Parcela 2, se indica que está siendo violentada por su hijo, rayó el auto de la pareja de la señora y tiró las plantas hacia afuera.
- Set de dos fotografías del sitio del suceso: una de ellas, corresponde al frontis de un inmueble, cerco perimetral de fierro y vivienda atroz. En la segunda fotografía, se aprecia portón metálico, vista de arriba abajo, y daños.
- Un CD con 4 registros de audio de llamadas del requerido a las personas que se indica como víctimas. Se escuchan expresiones como: “ Para que me hiciste esa wea, me van a mandar preso “. “ te dije que no vengas curado a mi casa, como quieres que te abra la puerta, si no se cómo vas a reaccionar “, “ dónde te amenacé de muerte, weon “, “ si me voy a ir preso, va a ser por tu culpa “. “ me llegaste a patear la casa, se



te cayó el cuchillo en la casa “, “ le Saqué la mierda a un paco afuera de mi casa “, “ no me voy a juntar contigo en esas condiciones, porque me dijiste que me ibas a matar, que andas con cuchillo y pistola “,

- Dos fotografías de captura de pantalla, donde se observa el número +56 9 38793377 y las siguientes fechas y horarios: 25/2 23:57; 25/2 23:54; 25/2 23:47 y 25/2 23:36. Jueves 24/12 93879337, no tiene saldo, pero quiere comunicarse.

- Video con registro de cámaras de seguridad. Se observa una persona de parka con capucha roja, el cual deambula por alrededor de una casa con reja.

- CD con 5 registros de audio del imputado a quien se sindicó como víctima: “ Oye, me volviste a denunciar weon, por amenazas “. Pide disculpas, que retiren la denuncia y que no lo hagan mierda en el tribunal. Le pide disculpas a Luchito, por todas las molestias que le ha hecho pasar.

- Set de 7 fotografías denominadas del sitio del suceso:

- 1.- Frontis de vivienda con portón de reja.
- 2.- Mismo frontis. Se observan flores en la reja.
- 3.- Acercamiento a ramo de rosas.
- 4.- Acercamiento a cuchillo.
- 5.- Detalle del mango del cuchillo con testigo métrico.
- 6.- Misma fotografía.
- 7.- Mismo cuchillo con la marca “ Tramontina “.

- Set de 5 fotografías aportadas por Pamela Mancilla:

- 1.- Se observa La bisagra de la reja.
- 2.- Furgón de Carabineros en el exterior, con una persona cerca de él, con capucha y polerón rojo.
- 3.- Acercamiento a ramillete de flores rosadas.



4.- Se observan Carabineros en el exterior del lugar.

5.- Bisagra con daños.

- Expresiones de **Luis Barría Alvarado**, quien señala que se casó con Pamela Mancilla hace varios años atrás. Con su hermano tenía una relación de familia, junto a su madre, vivían en una Parcela en calle José Ascencio, después su hermano empezó a tener malas juntas, su mamá le empezó a decir que “ Moncho “ se le arrancaba, andaba metido en malas cosas, inhalaba solventes. Una vez vio a su hermano aspirando diluyente Duco

En el año 2021, ya no tiene relación con su madre hace ya más de 7 años.

El 02 de febrero del 2021 estaban en la casa, donde además tiene un taller, escuchó golpes en el Taller. Su hermano Ramón siempre había llegado en estado de ebriedad a su casa, lo hacían pasar, le daban café y lo aconsejaban. Un día, hace como 8 años, lo hicieron pasar y se le cayó un tremendo cuchillo con la punta larga desde el gamulán, lo recogió y lo metió en la mochila del auto.

El 12 de febrero vio que era su hermano, por las cámaras, pasó un rato y tuvieron que llamar a Carabineros, porque era demasiado agresivo, golpeaba la puerta.

Llamaron a Carabineros y cuando llegaron, ya no estaba, fueron a su casa, puso la denuncia.

Observa la imagen que se le exhibe, patio del portón y estaba hundido, los daños fueron evaluados en la suma de \$ 80.000.-, pero no lo ha reparado.

El 25 de febrero del 2021 lo llamó por teléfono para amenazarlo, lo preocupó por la seguridad de su familia, le dijo que si se iba preso, porque



casi había matado un Paco....le dijo: “ te juro por Dios que si me voy preso, te mato conchetumadre “.

Cuando Ramón anda con alcohol se descontrola, no es el mismo.

Ese día, por lo menos le hizo 4 llamadas.

Le señaló a su mamá que tuvo que denunciarlo porque se puso agresivo, había un riesgo para ellos. Ahí, ella le señaló que tenía que dormir encerrada con llave, porque él era muy agresivo. Le exhiben las capturas de pantalla, desde el teléfono lo llamaba él.

Su esposa estaba entre preocupada y nerviosa. El cree que esto es así, debido al consumo de drogas.

Desconoce si Ramón tiene alguna enfermedad declarada o algo así.

El 19 de marzo del 2021 estaban en la casa y se escucha un golpe afuera y era su hermano quien descontroladamente pateaba la puerta. Le dijo que iba a llamar a Carabineros, sin embargo, seguía insultando y pateando la puerta, decía que no estaba ni ahí con los Carabineros, quería botar el portón para ingresar a su domicilio y le decía: “ te voy a matar conchetumadre, mira lo que traje para tu funeral “, tenía un ramillete de rosas rosadas, las cuales dejó en la puerta. Más que nada fue el daño que provocó en el portón, específicamente en la bisagra, la cual se trizó, un par de epatadas más y la bota, provocó daños por unos \$ 20.000.-

Carabineros le encontró una cortaplumas en el bolsillo izquierdo del polerón

Respecto de la medida de protección, indica que no se podía acercar Ramón a ellos, a su casa y no tener ningún contacto telefónico, ahí Carabineros lo detuvo.



Se le exhibe fotografía del frontis de su domicilio y taller, el latón del portón quedó bien hundido.

El le manifestó que, por su culpa, se iba a ir preso.

El tenía conocimiento de las amenazas que había efectuado previamente.

El jamás llama a don Ramón, solamente a su mamá para que lo calmara.

-Dichos de **Pamela Mancilla Vivar**, quién señala conocer a Ramón Barría desde que tiene 16 años, al comienzo él era un niño tranquilo, juguetón, tierno, inocente. Luego cuando se casó con su esposo, hermano de Ramón, éste empezó a pelear con su madre, se tiraban cosas. Comenzó a cambiar, ser agresivo con alcohol, por eso se alejaron de esta familia, porque amenazaba. Era incómodo para su hija, la cual actualmente tiene 21 años.

El día 3 de febrero estaban terminando de almorzar, cuando sintieron que tocaban el portón, no le tomó mucha importancia, luego miraron las cámaras de seguridad y vieron a Ramón que tocaba la puerta, ahí guardaron silencio hasta que se fuera, como hacían habitualmente.

Manifiesta que pusieron esas cámaras, porque él pasaba habitualmente por ahí, en estado de ebriedad, gritando alterado, siempre cosas así, esa vez entró a tomar un café y se le cayó un cuchillo.

El portón está abollado hasta el día de hoy, empezó a golpear con el puño, a gritar y a patear. Gritaba “ los voy a matar, abre la puerta “, “ guatón culiado, abre la puerta “, “ maraca conchadetumadre “. Tenían miedo, porque ya sabían de los problemas que tenía en esa casa con su madre.



El 25 de febrero del 2021 llamaron a su esposo, también grabaron eso, amenazándolo de muerte, era Ramón Barría, escucharon todo lo que dijo, porque prendieron el celular y grabaron. Amenazaba que iba a matar a su esposo, si sacaba la denuncia, decía muchas cosas. En ese momento, ella temblaba nerviosa al lado de él.

Esas agrupaciones las agrupó y las mandó a la Fiscalía. Pusieron trancas en las puertas, cámaras de seguridad, no podían salir solos, se iban a buscar.

El 19 de marzo del 2021, tenían medida de protección y él llegó igual, comenzó a patear la puerta, gritaba que los iba a matar, llegó con un ramo de rosas, decía que eran para el funeral de su esposo, el portón se comenzó a cimbrar, pensó que se iba a caer, se quebró, una o dos patadas más, entraba. Fue impactante el golpe.

Tenían una medida de protección En el sentido que él no se acercara a ninguno de ellos, ni llamadas telefónicas, ni a la casa. Tiene entendido que lo notificaron personalmente de ello.

Se le exhibe fotografía del portón de su casa. Su esposo lo arregló, lo soldó, no sabe el costo.

La mamá de Ramón, se llama Flor.

Los hechos del 29 de noviembre, él discutió con su mamá. No tiene antecedentes que él tenga una enfermedad mental, así como tal, solamente consumo de solventes.

Entiende que él tiene un trastorno de personalidad, depresión porque perdió un ojito. Siempre tiene una rutina de agresividad, desconoce si él tiene alguna enfermedad mental.

Él, con su mamá, se pelaban constantemente. En la última visita que realizó a esa casa, estaban todas las paredes rotas.



- Dato de atención de urgencia de Ramón Segundo Barría Alvarado de fecha 02 de noviembre del 2020, a las 22:38 horas, hipótesis diagnóstica: no cooperó al procedimiento, Bajo efecto del alcohol .
- Certificado médico del Hospital Clínico de Magallanes de fecha 13 de noviembre del 2020, en la que el médico Dr. Luis Venegas Ojeda, quien manifiesta que luego de realizar evaluación diagnóstica ( no pericia ), la que incluye entrevistas clínicas, exámenes de laboratorio e imagenología, que el Sr. Ramón Segundo Barría Alvarado, Rut N° 16.066.523-8, presenta como diagnóstico: trastorno por consumo de alcohol, trastorno de personalidad. Recibe tratamiento mediante desintoxicación, con buena respuesta, actualmente se encuentra con terapia farmacológica. Bajo esta condición paciente no resulta un peligro para si o para terceros, por lo que no se requiere continuidad de tratamiento bajo régimen de hospitalización en UHCIP.
- Resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas de fecha 19 de febrero del 2021, en causa RUC 2100115704-0, en la que se resuelve: ha lugar a la medida cautelar solicitada, se dispone en contra de Ramón Segundo Barría Alvarado: prohibición absoluta de acercarse a las personas de las víctimas Luis Ernesto Barría Alvarado y Pamela Marisel Mancilla Vivar, a sus domicilios, esto es, calle Antonio de Córdova, lugar de trabajo o estudio, o así como cualquier lugar que estos visiten o concurren habitualmente.
- Certificado de nacimiento correspondiente a Ramón Segundo Barría Alvarado, ocurrido el 18 de noviembre de 1985. Nombre del padre: Ramón Barría Calisto. Nombre de la madre: Flor Idemia Alvarado Godoy
- Certificado de nacimiento correspondiente a Luis Ernesto Barría Alvarado, ocurrido el 12 de julio de 1979. Nombre del padre: Ramón Barría Calisto. Nombre de la madre: Flor Idemia Alvarado Godoy.



- Certificado de matrimonio celebrado el 25 de enero del 2001, entre Pamela Marisel Mancilla Vivar y Luis Ernesto Barría Alvarado.
- Certificado de discapacidad correspondiente a Ramón Segundo Barría Alvarado. Fecha de dictamen: 30 de marzo del 2016. G. Discapacidad Global: Severa / 57,50 %. Causa principal: sensorial visual. Causa secundaria: mental psíquica, Movilidad reducida: si.
- Informe de alta ( epicresis ) del Hospital Clínico de Magallanes, correspondiente a Ramón Segundo Barría Alvarado, de fecha 13 de noviembre del 2020. Diagnóstico de egreso: trastorno por consumo de alcohol. Otros diagnósticos: trastorno de personalidad, glaucoma ojo derecho. Paciente ingresa a hospitalización mediante internación judicial, para evaluación de pericia psiquiátrica.
- Informe médico de fecha 11 de enero del 2021, respecto de Ramón Barría Alvarado, mediante el cual el médico psiquiatra Víctor Ruíz Ardiles del Cosam Miraflores, indica que éste presenta diagnóstico de consumo de sustancias, siendo ingresado al PAI, programa de tratamiento de adicciones desde abril del 2019 a enero del 2020, donde tuvo un buen proceso, con buena adherencia. Hay varios antecedentes traumáticos desde su infancia, luego debido a la pérdida de su ojo y la baja autoestima con inseguridad que le ha seguido, complicando el proceso de abstinencia, al igual que su relación con su madre. Hace poco fue hospitalizado desde el juzgado por consumo de alcohol y fármacos, en noviembre, lo que ya ha ocurrido anteriormente. El pronóstico es una enfermedad crónica, con períodos de reagudización. Se sugiere realizar nuevos procesos en algún programa, intercalados a sus actividades diarias, debido a que por factores psicológicos y ambientales, tiene riesgo de recaídas.



- Ficha clínica N° 289120 correspondiente a Ramón Segundo Barría Alvarado, quien presenta atenciones del 17 de diciembre del 2005, 2014, 2015, hasta el informe de alta ( epicresis ) de fecha 13 de noviembre del 2020.

- Expresiones de **Pablo Aguilar Núñez**, quien manifiesta conocer a Luis y Pamela, desde hace como unos 16 años. Conocía a “ Moncho “, este joven siempre tuvo problemas con su madre y la pareja de ésta. Hubo violencia a su mamá y la casa, tomaba alcohol y se ponía violento.

Lo que ocurrió el día 02 de noviembre. Ese día se enteró por los vecinos, la casa estaba cerrada, la vecina le contó que Ramón había llegado golpeando las puertas. Al “ Moncho “ lo conoce físicamente, siempre lo ha visto con trago. Su padrastro es Juan Águila.

- Dichos de **Emilio Casanova Castro**, Carabinero, quien en enero del año 2020, aproximadamente a las 21:50 horas, concurren a un procedimiento de daños y amenazas de muerte. Al llegar, señaló que el hijo comienza a amenazarla de muerte. Momentos antes, además, la pareja de ésta, Flor Alvarado, había sufrido daños en su vehículo, por parte de su hijo Juan Barría, quien se había encerrado en el dormitorio de la Parcela N° 2. Las amenazas eran “ te voy a matar conchadetumadre “.

La carrocería del vehículo estaba dañada y los neumáticos pinchados.

Entraron a la pieza y procedieron a la detención de éste, quien no opuso resistencia, pero estaba bajo los efectos del alcohol.

-Testimonio de **Mauricio Vergara Ibáñez**, quien el día 2 de noviembre, aproximadamente a las 21:50 horas, por una llamada CENCO, le piden que vaya a la Parcela A-2 de calle José Ascencio, la Sra. Flor dijo que su hijo Ramón Barría la había amenazado de muerte, dañado el vehículo de



su pareja, con daños estructurales y los 4 neumáticos pinchados, evaluados por Juan Águila en \$ 1.200.000.-.

Le habría dicho, “ te voy a matar concha de tu madre “.

Ramón era de carácter fuerte, no cooperaba con el procedimiento. Estaba bajo los efectos del alcohol.

- Arma blanca o cortaplumas.

- Expresiones de **Catalina Guerra Lenner**, quien el día 19 de marzo del 2021, realiza un procedimiento de detención como Carabinera, aproximadamente a las 11:20 horas, a través del teléfono del cuadrante, recibió una llamada de Pamela Mancilla, quien solicitaba concurrir a su domicilio. Ella se encontraba con su pareja Luis Barría. Al interior había una persona de sexo masculino, que momentos antes una persona que estaba en el exterior, los había amenazado de muerte y dejado un ramillete de flores, diciéndole que sería para su funeral.

Se trataba de Ramón Barría, a quien se le detuvo como a las 11:30 horas, quien en ese momento manifiesta que tiene una cortaplumas en uno de sus bolsillos, lo trasladaron al Hospital para verificar lesiones, ya que estaba con alcohol, luego se tomó contacto con el Fiscal.

Respecto de Pamela Mancilla le decía “ te voy a matar, guatona algo “,...y que iba a esperar a sus amigos para agredirla; y respecto de su hermano Luis Barría, le había dejado un ramillete de flores para su funeral.

Al consultar sobre medidas cautelares, aparecía que éste estaba notificado de dicha medida cautelar. Si, ella puede ver el ramillete. La cortaplumas se la entregó al personal policial.

-Expresiones de **Oscar Rivas Figueroa**, Carabinero, manifiesta que el día 19 de marzo del 2021 estaba de servicio, cuando ingresó una llamada al cuadrante, la cual indicaba que en la vía pública frente a su



domicilio estaba amenazando al grupo familiar. Al llegar al lugar, se encontraba un masculino, el cual fue detenido, por amenazas y daños.

El imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol, tranquilo, entregó un cortaplumas en forma voluntaria.

Él, en todo momento, estaba dolido, sentido con su hermano y cuñada, porque no lo dejaban ver a su sobrina. Decía que había estado en psiquiatría, que tenía problemas mentales y que por esa razón actuaba así, que había estado internado. Incluso, con la sobrina, que él la estimaba mucho y estaba triste porque no lo dejaban tener una relación con ella.

-Testimonio de **Boris Rodríguez Rojas**, Carabinero, quien a las 11:45 horas le pidieron que concurreniera a un procedimiento por amenazas y daños en calle Córdova 0287. En el lugar, Pamela Vivar, indicó que su cuñado, momentos atrás, se encontraba afuera de su domicilio, el cual los amenazaba de muerte y que iba a quemar la casa. Su esposo era Luis Barría Alvarado. Se evaluaron los daños en la suma de \$ 80.000.-. El imputado ya no se encontraba en el lugar, cuando llegaron al mismo.

- Expresiones de **Rodrigo Torres Chandía**, Carabinero, quien hace un tiempo atrás trabajaba en Punta Arenas, en la sección de ordenes judiciales. Debía notificar a Ramón Barría, por amenazas y daños a la propiedad, en calle José Ascencio, Parcela 2. Sobre la medida cautelar, se le notificó, tomó conocimiento y firmó el documento, en el sentido que no podía acercarse, no recuerda bien a quienes, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, prohibición de acercarse a Luis Barría y Pamela.

Notificó el 4 de marzo del 2021, aproximadamente a las 8:35 horas.



-Dichos de **Paz Novoa Novoa**, carabinera, quien manifiesta que le correspondía efectuar particularidades del caso. Se trataba que el imputado había dejado flores afuera de la casa de la afectada, como participándolo del funeral. Fue en una Parcela, el 4 de marzo, como a las 8:30 horas.

- Testimonio de **Ramón Hidalgo Fuentes**, carabinero, quien indica que se le solicitó notificar tomar una declaración a un suboficial por una notificación realizada por el funcionario policial.

La medida era el abandono del domicilio y prohibición de acercarse.

Además, se le hace presente que en caso de incumplimiento, puede incurrir en un delito.

Notificación que él practicó el 04 de marzo del 2021, en horas de la mañana, y estampó en el reverso que la persona fue notificada personalmente, la declaración se la tomó en diciembre del 2021.

-Dichos de **Magdalena Gallegos Paredes**, quien señala conocer a Luis Barría, su vecino. En marzo del año 2021, como a las 11 o 11:30 horas sintió ruidos en el portón del frente, vio a un hombre con un polerón anaranjado pateando el portón, diciendo: “ los voy a matar y quemar la casa “. Al cual, ya conocía, hermano de Luis, andaba con un ramo de rosas. Carabineros llegaron a los minutos. Esto se repetía, antes había ocurrido otras veces.

En un momento, sacó un cuchillo, de donde no sabe, pero lo vio hasta en los videos, lo cual le dio mucho miedo.

-Atestados de **Flor Alvarado Godoy**, quien el 2 de noviembre del 2020 estaba en su casa, en la Parcela 2. Jamás la ha amenazado de muerte, es más, siempre se apoyan.



La vecina llamó a los Carabineros. Ramón había rayado el auto de su pareja, pero eso se arregló. Rayó y pinchó los neumáticos, pero su pareja dijo “déjalo no más, son cosas que pasan “. Habitualmente, lo llevaba al policlínico a buscar sus pastillas.

Señala que no lo vio tomar unos tragos ese día, pero que estaba tomado, eso lo dijo el vecino. Él le dice: “ mamita, como está “, es muy amoroso con ella, incluso, le lleva flores, a veces. Ramón estaba medio mareado, pero no estaba borracho.

No es efectivo que le haya dicho a Carabineros, que él le dijo: “ vieja conchadetumadre, voy a matarte “.

Nunca le dijo a Carabineros sobre la patente del vehículo, porque no la sabe.

Expone que nunca ha tenido miedo de su hijo, porque siempre se han apapachado los dos, son muy unidos, él es muy buena persona, ayuda a pagar las boletas, va a descargar camiones, le compra comida a su perra.

Antes, él se ha enojado, pero solamente le dice: “ déjate de molestar “, pero no es violento, después lo apapacha.

Indica que nunca ha tenido temor de su hijo, si él es muy cariñoso.

Ellos, Luis y Pamela, piensan que Ramón se va a quedar con todos los bienes que tiene ella. Años atrás, Pamela se casó por interés, se iba a casar con cualquiera de los dos. Por eso son las peleas, porque ellos creen que Ramón se va a quedar con todo.

Pamela, durante años se peleaba con Luis, y la llamaba a ella para que fuera a buscar a Luis antes de que lo devuelva en pedacitos.

La Pamela decía, si no la mato, lo voy a secar en la cárcel. A Ramón le gusta consumir alcohol, pero no consume otras drogas.

No sabe, si alguna vez Ramón tuvo relación con Ramón.



Ramón se lleva bien con su pareja, no sabe que hayan tenido problemas, ayer lo fue a ver al Hospital y está bien. Su hijo está de mejor ánimo, estuvieron conversando.

- Testimonio de **Juan Águila Aguilar**, quien en noviembre del año 2010 vivía con la Sra. Flor Alvarado y con su hijastro Ramón.

Ramón, ese día rayó el auto y las ruedas, parece que él fue, pero ya se reparó y no se le echó la culpa a nadie, fue como \$ 300.000.-, no sabe como fueron los daños en las ruedas, porque no estaba por ahí.

No sabe lo que supo con don Ramón y la Sra. Flor ese día.

No se acuerda de la patente, cuando llegó abajo, como un mes después se enteró.

Se lleva bien con Ramón, nunca ha tenido conflicto con él. Tiene problemas psiquiátricos. Ramón se lleva bien con doña Flor, no han tenido problemas de violencia entre ellos.

Ramón no se llevan con Luis y Pamela, siempre han estado distanciados.

-Testimonio de la **perito Ximena Peñailillo San Martín**, psiquiatra, quien manifiesta haber periciado a Ramón Barría Alvarado, quien presenta un deterioro cognitivo moderado, alcoholismo con dependencia y con dificultad para discernir, con episodios suicidas. Pericia realizada el 24 de septiembre del 2021, le hizo una pericia, pero rindió dos informes.

Se trata de una vida difícil, sin padre, padre violento que no lo recuerda, criado con padrastro y madre, mala conducta en el colegio, comienza a beber a los 16 años, no lo aceptan como militar, por tener tatuajes, tiene accidente en el trabajo forestal, perdiendo el ojo derecho y problemas en una rodilla.

No tiene hijos, no ha logrado autonomía, depende de su madre y padrastro.



Ha tenido algunos episodios psicóticos por el alcohol, con eventos suicidas. También ha tenido consumo de cocaína y marihuana. Él es muy infantil en su razonamiento, con lenguaje pobre debido a la falta de conocimiento.

Concluyó que es inimputable, discapacitado intelectual, que viene desde niño y se agrava con el alcohol. Se evidencia el grado cerebral que él tiene, en el lenguaje, en el sentido de la realidad. Se puede advertir que va a ir progresando si consume alcohol.

El tiene una embriaguez patológica, puede intentar agredir a otros o suicidarse.

Se siente un fracasado, inútil, centrado en la falta de su ojo y el problema de su rodilla.

No tiene conciencia de su enfermedad, del alcoholismo nada.

Según su historia, no ha funcionado con la mamá, debería tener una asistencia prolongada, con posibilidades de salir, para que no sea más dañino.

Disminución de capacidad de discernir o no, voluntad. Tiene episodios de locura intermitente

Tiene discapacidad intelectual de raciocinio y de voluntad.

#### **POR PARTE DE LA DEFENSA**

No presenta prueba independiente.

#### **HECHOS PROBADOS Y SUS MEDIOS FUNDANTES:**

**QUINTO:** Que con la prueba documental, testimonial, otros medios y pericial, rendida en el presente juicio por el ministerio público, las que se valoran libremente, aunque por cierto sin contradecir las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia del hombre común y los conocimientos científicos afianzados, esto es, que han sido sometidos a la rigurosidad de aquel método de conocimiento, con la reiteración y



precisión que exige dicha disciplina, en virtud a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal; este tribunal ha adquirido la convicción, superando con ello el estándar de exigencia de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, a saber, la no existencia de alguna duda que se repute razonable, que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

**HECHO N° 1:**

**Que el día 02 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 20 horas, en circunstancias que Flor Idemia Alvarado Godoy, se encontraba en su domicilio de calle José Ascencio Vera, Parcela N° 2 de Punta Arenas, llegó al lugar su hijo Ramón Segundo Barría Alvarado, quien le manifestó a su madre: “ te voy amatar, vieja concha tu madre “, provocándole temor en consideración a su carácter violento. Asimismo, procedió a rayar la carrocería y pinchar los 4 neumáticos del vehículo P.P.U. HYCG-75 marca Hyundai, modelo Accent, año 2016, de propiedad del conviviente de su madre, Juan Domingo Águila Aguilar, el cual se encontraba estacionado en el exterior del domicilio, daños evaluados en la suma aproximada a los \$ 500.000.-**

**HECHO N° 2:**

**Que el día 03 de febrero del año 2021, aproximadamente a las 14 horas, en circunstancias que Luis Ernesto Barría Alvarado y Pamela Marisel Mancilla Vivar, se encontraban en su domicilio ubicado en Antonio de Córdova N° 0287 de Punta Arenas, al lugar llegó el hermano del primero, Ramón Segundo Barría Alvarado, quien procedió a amenazar de muerte al primero y de provocar daños a la propiedad de la segunda, con expresiones como: “ abre la puerta, maricón de mierda, te voy a matar guatón culiá “, “ te voy**



a quemar la casa, maraca culiá “; mientras golpeaba con sus pies el portón de ingreso al domicilio, provocándole daños en su estructura, avaluados en la suma de \$ 87.000.-

**HECHO N° 3:**

Que el día 25 de febrero del año 2021, aproximadamente a las 23:36 horas, en circunstancias que Luis Ernesto Barría Alvarado se encontraba en su domicilio de calle Antonio de Córdova N° 0287 de Punta Arenas, recibió un llamado telefónico de su hermano Ramón Segundo Barría Alvarado, manifestándole: “ eres un maricón por denunciarme, por eso ahora me voy a ir preso, la otra vez casi maté a un paco, si no retiras la denuncia, te voy a matar “, lo cual le provoco temor, atendido el carácter violento de su hermano.

**HECHO N° 4:**

Que el día 19 de marzo del 2021, aproximadamente a las 11:18 horas, en circunstancias que Luis Ernesto Barría Alvarado y Pamela Marisel Mancilla Vivar, se encontraban en su domicilio de calle Antonio de Córdova N° 0287 de Punta Arenas, al lugar llegó el hermano del primero, Ramón Segundo Barría Alvarado, quién procedió a amenazar de muerte a ambos, con expresiones como: “ te voy a matar guatón culiao y maraca concha tu madre, voy a esperar a mis amigos para matarlos, éstas son las flores de tu funeral, porque te voy a matar, del 2022 no pasan “, mientras golpeaba con sus pies el portón de ingreso, provocándole daños por sobre una unidad tributaria mensual en el misma, para luego dejar un ramillete de flores en la reja. No obstante que pesaba sobre él un medida cautelar de alejamiento y prohibición de acercarse a ellos y su domicilio, debidamente notificada previamente, decretadas con fechas 21 de febrero del 2021 y 05 de marzo del



**2021, respectivamente. Posteriormente, se procedió a la detención de éste, quien portaba entre sus vestimentas un arma cortante o punzante, sin que justificara su porte.**

**SEXTO:** Que tales hechos, se acreditaron suficientemente en juicio con los siguientes medios probatorios:

**En cuanto a los hechos punibles de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Flor Idemia Alvarado Godoy, y de daños simples en perjuicio de Juan Domingo Águila Aguilar, ambos de fecha 02 de noviembre del 2020.**

En llamado a la Central de Comunicaciones de Carabineros, por parte de una mujer que da cuenta de una denuncia, da indicios que un sujeto está violentando a una persona de edad en calle José Ascencio Parcela 2, el día 02 de noviembre del 2020 y además consigna que le provocó daños al automóvil de la pareja de la señora, si bien no identifica a las personas, tanto sujeto activo como pasivo, da indicios al tribunal de la ocurrencia efectiva de los hechos relatados en este sentido.

De igual forma, el set fotográfico de 2 fotografías, evidencian parte de los daños ocasionados.

Los certificados de nacimiento de Ramón Segundo Barría Alvarado, de Luis Ernesto Barría Alvarado, así como el certificado de matrimonio de Flor Idemia Alvarado Godoy, permiten al tribunal establecer la circunstancia o condición de contexto intrafamiliar en que se desarrollaron los hechos así denunciados.

Testimonio de Pablo Aguilar Núñez, quien declaró conocer a Ramón Barria Alvarado y constarle que éste siempre ha tenido problemas con su madre y se ponía violento y que se entero por lo vecinos lo que ocurrió ese día 2 de noviembre.



El testimonio de los Carabineros Emilio Casanova Castro y Mauricio Vergara Ibáñez, quienes señalan haber concurrido a un procedimiento de amenazas de muerte y daños a la Parcela 2 de calle José Ascencio, donde en el lugar, Flor Alvarado, quien les señaló que momentos antes su hijo, Ramón Barría, la había amenazado de muerte, diciéndole . “ te voy a matar vieja concha de tu madre “, además de poder apreciar por sus propios sentidos que el vehículo estacionado en el lugar, se encontraba con daños en la carrocería, quien además se encontraba bajo los efectos del alcohol.

La versión de Juan Águila Aguilar, si bien señala no haber estado presente en el lugar, el día 02 de noviembre del 2020, corrobora los daños sufridos a su vehículo por parte de Ramón Barría, respecto de los cuales manifiesta haberse enterado después y los cuales avalúa en la suma de \$ 300.000.-

**En cuanto a los hecho punibles de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado y de Pamela Marisel Mancilla Vivar; de daños simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado; todos de fecha 03 de febrero del 2021.**

La fotografía en que se aprecia el frontis de un inmueble, permite observar daños en la estructura del portón del inmueble.

La declaración de Luis Barría Alvarado, resulta creíble y consistente con otras pruebas allegadas al juicio, referente a la efectividad de haber sido amenazado de muerte por su hermano Ramón Barría Alvarado. Versión que no se advierte motivada por otra finalidad distinta a esclarecer los hechos.

Misma credibilidad y correspondencia con los hechos denunciados, se advierte de la declaración de Pamela Mancilla Vivar, quien entrega



detalles de los hechos acontecidos, lo cuales no son desvirtuados ni objetados, por lo que vienen en reafirmar las demás versiones de otros testimonios en el mismo sentido, esto es la efectiva ocurrencia de tales hechos.

Los certificados de nacimiento de Ramón Segundo Barría Alvarado, de Luis Ernesto Barría Alvarado, así como el certificado de matrimonio de Flor Idemia Alvarado Godoy, permiten al tribunal establecer la circunstancia o condición de contexto intrafamiliar en que se desarrollaron los hechos así denunciados.

**En cuanto al hecho punible de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Luis Ernesto Barría Alvarado, de fecha 25 de febrero del 2021.**

La reproducción de registros de audio que dan cuenta de las amenazas de muerte que, si bien no es posible identificar al requerido como la persona que profiere las amenazas, incluso niega las mismas. Se evidencia un diálogo en ese sentido, la existencia de unas posibles amenazas de muerte de Ramón barría Alvarado hacia su hermano Luis Barría Alvarado.

Las capturas de pantalla de teléfono celular, en que llama al N° +56938793377, del día 25 de febrero a las 23:36, luego a las 23:47, a las 23:54; y 23:57 le dan cierta verosimilitud al relato de Luis Barría, en cuanto a que su hermano lo llamó en repetidas ocasiones esa noche.

La declaración de Luis Barría Alvarado, resulta creíble y consistente con otras pruebas allegadas al juicio, referente a la efectividad de haber sido amenazado de muerte por su hermano Ramón Barría Alvarado. Versión que no se advierte motivada por otros intereses o finalidad.



Los certificados de nacimiento de Ramón Segundo Barría Alvarado, de Luis Ernesto Barría Alvarado, así como el certificado de matrimonio de Flor Idemia Alvarado Godoy, permiten al tribunal establecer la circunstancia o condición de contexto intrafamiliar en que se desarrollaron los hechos así denunciados.

**En cuanto a los hechos punibles de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Pamela Marisel Mancilla Vivar y de Luis Ernesto Barría Alvarado; daños simples, en contexto de violencia intrafamiliar en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado; porte de arma cortante o punzante; desacato en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Luis Ernesto Barría Alvarado y de Pamela Marisel Mancilla Vivar; todos de fecha 19 de marzo del 2021.**

En el video de cámaras de seguridad, en que se observa a una persona con polerón y capucha de color rojo, el cual deambula alrededor de una vivienda con reja, le otorga indicios de verosimilitud a la versión entregada por Luis Barría en el sentido que su hermano llegó ese día hasta su domicilio a amenazarlo a él, a su señora, y provocar daños en la propiedad.

Otro Cd con registros de audio que dan cuenta de un diálogo entre Luis Barría y su hermano Ramón, en que el primero le recrimina por haberlo amenazado de muerte, y las disculpas que este último le pide, se corresponden con los hechos denunciados.

La declaración de Luis Barría Alvarado, resulta creíble y consistente con otras pruebas allegadas al juicio, referente a la efectividad de haber sido amenazado de muerte por su hermano Ramón Barría Alvarado, además de haberle provocado daños al portón de su



vivienda y contravenir una orden judicial de no acercamiento a él ni a su domicilio. Versión que no se advierte motivada por otros intereses.

Las fotografías de un portón de vivienda, se alinean con la versión entregada por Luis Barría y Pamela Mancilla, en cuanto dicho portón fue dañado, por los golpes que le dio Ramón Barría.

Por otro lado, la fotografía y la exhibición del cuchillo mismo en juicio, dan cuenta al tribunal de la existencia del mismo y su correspondencia con el hecho, no negado, de haberle sido encontrado en posesión de Ramón Barría.

Misma credibilidad y correspondencia con los hechos denunciados, se advierte de la declaración de Pamela Mancilla Vivar, quien entrega detalles de los hechos acontecidos, los cuales no son desvirtuados ni objetados, por lo que vienen en reafirmar las demás versiones de otros testimonios en el mismo sentido, esto es la efectiva ocurrencia de tales hechos.

Los certificados de nacimiento de Ramón Segundo Barría Alvarado, de Luis Ernesto Barría Alvarado, así como el certificado de matrimonio de Flor Idemia Alvarado Godoy, permiten al tribunal establecer la circunstancia o condición de contexto intrafamiliar en que se desarrollaron los hechos así denunciados.

La evidencia material, consistente en un cortaplumas, dio cuenta al tribunal de la efectiva existencia del cuchillo que se indica en la descripción fáctica del requerimiento.

Los testimonios de los carabineros Catalina Guerra Lenner, Oscar Rivas Figueroa y Boris Rodríguez Rojas, quienes se constituyeron en el domicilio de calle Córdova 0287 de esta ciudad, el día 19 de marzo del 2021, aproximadamente a las 11:45 horas, y pudieron constatar por sus propios sentidos, el daño existente en el portón de entrada a la vivienda,



demás de escuchar las versiones de Luis Barría y Pamela Mancilla, en cuanto a que, momentos antes, se había acercado a su domicilio, su hermano y cuñado, respectivamente, quien agresiva y violentamente, profería insultos y amenazas de muerte a ellos.

A su turno, el carabinero Rodrigo Torres Chandía, encargado de diligenciar ordenes judiciales, dio cuenta al tribunal que notificó personalmente a Ramón Barría Alvarado de la prohibición judicial de acercarse a su hermano Luis Barría Alvarado y cuñada Pamela Mancilla Vivar, en la Parcela 2 el día 04 de marzo del 2021, aproximadamente a las 08:30 ras, permite al tribunal tener por establecido el requisito de la notificación efectiva al requerido Ramón Barría de la prohibición de acercamiento indicada. Lo anterior, refrendada por la declaración del funcionario de Carabineros Ramón Hidalgo Fuentes.

Por su parte, la testigo Ma. Magdalena Gallegos Paredes, quien refrenda la versión otorgada por los denunciados Luis Barría y Pamela Mancilla, en el sentido que en el mes de marzo del 2021, vio un sujeto en las afueras del domicilio de aquellos, pateando el portón y que les decía: “ los voy a matar “ además de dejar un ramo de flores en el lugar. Testigo que, por ser vecina de aquellos, se estima plausible que haya podido apreciar los hechos en la forma que se indica en el requerimiento.

**SEPTIMO:** Que como puede apreciarse, todos y cada uno de los hechos precisados en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia, encuentran pleno respaldo y sustentación en la prueba allegada al efecto por el Ministerio Público, los cuales se estiman típicos y antijurídicos, en los términos ya referidos precedentemente.

#### **PARTICIPACIÓN DE RAMÓN SEGUNDO BARRÍA ALVARADO**

**OCTAVO:** Que la defensa del requerido Ramón Barría Alvarado, cuyos derechos fueron representados en juicio por la curadora *ad litem*



Doris González Cea, a saber, la abogada Pamela Mercado Díaz, si bien no se refiere a la eventual participación de su defendido en los hechos punibles que se le imputan, manifiesta que su defendido efectivamente sufre una enfermedad mental al tenor del artículo 10 N° 1 del Código Penal y cree que debe ser sobreseído definitivamente de los mismos, y que para el caso de aplicarse alguna medida de seguridad respecto de su representado esta debiera ser una custodia o tratamiento por parte de su madre y, en subsidio, si se decidiera la internación del mismo, ésta se haga en la ciudad de Punta Arenas, y no en otra ciudad, ya que ello podría agravar su situación, al desvincularlo de su familiares más cercanos.

**NOVENO:** Que el tribunal considera que, con los mismos antecedentes y medios probatorios referidos precedentemente, se logró acreditar la participación de Ramón Barría Alvarado en los hechos punibles ya indicados, se considera que dicha participación no es culpable y, por ende, no punible, al haberse acreditado la eximente de responsabilidad criminal contenida en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es, su enajenación mental en términos de no serle reprochable penalmente su conducta acreditada en juicio, sin perjuicio de la medida de seguridad que el tribunal estime del caso aplicar al respecto.

En efecto, no solo los certificados e informes médicos acompañados por el Ministerio Público al juicio, así como el certificado de discapacidad, dan cuenta de un padecimiento de larga data y en progreso, respecto de un deterioro mental de Ramón Barría Alvarado que, condiciona su conducta en la comisión de ilícitos de naturaleza penal, sino que particularmente la perito psiquiatra Ximena Peñailillo San Marín dio cuenta que este presenta un deterioro cognitivo moderado,



alcoholismo con dependencia y dificultad para discernir, con episodios suicidas, donde concluye luego de su examen pericial que éste es inimputable, con discapacidad intelectual, que viene desde su niñez y se ha agravado por el consumo de alcohol con embriaguez patológica, con alteración del sentido de la realidad , dificultad para discernir y que, claramente, puede intentar agredir a otros o suicidarse.

Que, en razón de lo anterior, la participación probada de Ramón Barría Alvarado en los hechos que ya fueron descritos precedentemente, se encuentra plenamente comprobada en juicio. Sin embargo, se considera que la misma, es no culpable, en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, dada su enajenación mental en los términos ya descritos, por lo que no se procederá a aplicar pena a su respecto.

**DECIMO** : Que sin perjuicio de lo anterior, encontrándose acreditada la participación de Ramón Barría Alvarado en los hechos típicos y antijurídicos ya tantas veces referidos, y en consideración a que de acuerdo al mismo informe pericial psiquiátrico indicado, se advierte que resulta verosímil que éste pueda en el futuro atentar contra la vida, integridad física o propiedad de terceros, o contra sí mismo, suicidándose , resulta del todo procedente la aplicación de una medida de seguridad a su respecto.

#### **PRUEBA DESESTIMADA POR IRRELEVANTE O IMPERTINENTE:**

**DECIMOPRIMERO:** Que el resto de las probanzas acompañadas al juicio, en nada afectan, alteran o modifican las convicciones arribadas precedentemente por el tribunal, las que no se precisan en su análisis por considerarse irrelevantes o inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal.

#### **DETERMINACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD**



**DECIMOSEGUNDO:** Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del requerido Ramón Barría Alvarado, la abogada Pamela Mercado Díaz indica que sigue sosteniendo que es posible una custodia o tratamiento por parte de la madre. En defecto, solicita que vaya a una residencia bajo custodia que el tribunal pueda nombrar.

En cuanto a la internación, se opone a que sea en una ciudad distinta a Punta Arenas. Según el artículo 457 del Código Procesal penal, ha de ser el Hospital de Punta Arenas, tomando en consideración que de ser trasladado a otra ciudad empeoraría su situación.

En relación al tiempo, solicita el mínimo de la pena a los delitos y se le descuenta el tiempo que permaneció en prisión preventiva, el 26 de marzo del 2021.

**DECIMOTERCERO:** Por su parte, la Srta. Fiscal adjunto del Ministerio Público, Romina Moscoso Escobar, indica que la incapacidad de doña Flor o Luis Barría de custodiar al imputado se hizo evidente, por lo que es necesario la internación de Ramón Barría, tiempo prolongado en una residencia. La medida, no es la de custodia y tratamiento, sino de internación.

Su hermano Luis Barría, ha averiguado la posibilidad de internación en el Hospital José Horwick en Recoleta, Santiago o en el Centro Psiquiátrico de Putaendo.

Se opone derechamente a la custodia y tratamiento. Doña Flor, su madre, no ha sido capaz de atajar estas conductas, las negado además, son de larga data, no tiene las capacidades para controlarlo, sería potenciar este riesgo.

**DECIMOCUARTO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal, solamente resulta plausible la



imposición por parte del tribunal a Ramón Barría Alvarado, de alguna de las medidas de seguridad consistentes en, custodia y tratamiento por un lado, o bien, su internación en un establecimiento psiquiátrico al efecto.

Para determinar cuál de ellas resulta más eficiente a los fines perseguidos por la misma, esto es, la recuperación de la salud mental del imputado, en cuanto ello sea posible, por un lado; y salvaguardar su integridad física y la de terceros, por el otro; el tribunal tiene presente la multiplicidad de hechos punibles que se le atribuyen al mismo, su escasa adherencia a planes de tratamiento para evitar el consumo de alcohol, en un régimen de plena libertad, así como el hecho evidenciado en el juicio que el único referente familiar significativo para su contención, lo es su madre Flor Alvarado Godoy, quien no solamente no ha sido capaz de contener al mismo, sino que además también ha sufrido las descompensaciones que habitualmente sufre Ramón Barría por la ingesta inmoderada de alcohol; por lo que en definitiva decide aplicar a su respecto la medida de seguridad consistente en su internación en un establecimiento psiquiátrico de esta ciudad de Punta Arenas, por considerar que ello resulta más concordante con el objetivo de una eventual recuperación o no agravamiento de su situación mental que, trasladarlo a una institución similar en la ciudad de Santiago o Putaendo, como se pretendía por el Ministerio Público.

**DECIMOQUINTO:** En cuanto a la duración de la medida de internación en establecimiento psiquiátrico respecto de Ramón Barría Alvarado, el tribunal la estima razonable y prudente fijarla en **dos años**, a partir de su internación, sin los abonos de privación de libertad anteriores en esta causa, pretendidos por la defensa, en consideración a que las medidas de seguridad, por su propia naturaleza, no son medidas que puedan asimilarse a una pena de orden penal, cumplen finalidades



distintas, y las mismas, carecerían de todo sentido, si se les imputara a ella, el tiempo que por estos hechos, hubieren permanecido privado de libertad, toda vez que ellas tienen un fin terapéutico y no retributivo; por lo que dicho plazo de dos años, se computara desde la internación respectiva, sin abonos a considerar.

**DECIMOSEXTO:** Que para la fijación del quantum de dos años de internación en un establecimiento psiquiátrico por parte de Ramón Barría Alvarado, en principio, el tribunal tiene presente lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, en cuanto a que sin perjuicio de fijar una plazo determinado, éstas solamente pueden durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias y, particularmente, que en ningún caso pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o a la pena mínima probable.

De esta manera, es posible advertir que Ramón Barría Alvarado, podría haber sido condenado, en otras condiciones de salud, a una pena mínima de 541 días de reclusión menor en su grado medio por un delito de desacato en contexto V.I.F., 4 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por 4 ilícitos de amenazas en contexto V.I.F., más 2 penas de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo por 2 delitos de daños simples en contexto V.I.F, así como una pena de multa de una unidad tributarias mensual por un delito de porta de arma cortante o punzante.

Todas estas penas mínimas, e su conjunto, superan largamente el tiempo indicado para la medida de seguridad que aplicará el tribunal, a saber, dos años de internación en establecimiento psiquiátrico.



Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 45, 297, 340, 342 y 456 y siguientes del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **se acoge** el requerimiento del Ministerio Público respecto de **RAMÓN SEGUNDO BARRÍA ALVARADO**, ya individualizado, y en consecuencia, se dispone la **medida de seguridad de internación en una dependencia psiquiátrica del Hospital Clínico de Punta Arenas, por el término de dos años**. Plazo que se contará, una vez ejecutoriada, y a contar de la fecha de su ingreso al establecimiento psiquiátrico respectivo, en los términos razonados en el considerando decimoprimerro.

La internación señalada, implicará la intervención de un médico psiquiatra, con la periodicidad y medicación que señale dicho profesional, a fin de procurar que, en dicho plazo, se obtenga la mejor rehabilitación que sea posible, atendidas sus condiciones particulares.

La sección o dependencia de psiquiatría del Hospital Clínico de Punta Arenas, a cargo del cumplimiento de la medida de seguridad indicada, deberá informar semestralmente al Ministerio Público, representado por la fiscal Srta. Romina Moscoso Escobar y a su curadora *ad litem* Doris González Cea, la evolución de su condición, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 481 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre el Ministerio Público de inspeccionar, cada seis meses, el establecimiento psiquiátrico o institución, donde se encontrare internado el requerido, en virtud de la medida de seguridad impuesta e informar al respectivo Juez de Garantía, del resultado de dicha visita.

Se previene además, que el Magistrado Julio Álvarez Toro, fue del parecer de, igualmente, decretar el sobreseimiento definitivo y total de



los hechos imputados, respecto del requerido Ramón Segundo Barría Alvarado, por resultar una decisión compatible con la adopción de la medida de seguridad impuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 460 inciso segundo del Código Procesal Penal .

**II.-** Que se exime al requerido Ramón Barría Alvarado del pago de las costas de la acusa, atendida su deteriorada salud mental.

Redacción del Juez Jaime Álvarez Astete.

Comuníquese una vez ejecutoriada, al Juzgado de Garantía de Punta Arenas para su cumplimiento, hecho archívese.

**R.I.T. N°:** 25.2022

**R.U.C. N°:** 2100265085-9

**CODIGOS:** 524-840-12149

**Dictada por los jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Constanza Sutter Lagarejos, Jaime Álvarez Astete y Julio Álvarez Toro.**